**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**

**EXPEDIENTE N.º 20.174**

**CONTIENE**

TEXTO ACTUALIZADO CON **PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, 70 MOCIONES PRESENTADAS, 70 DESECHADAS, 05-06-2018)**

**13-06-2018**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA**

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal para garantizar el respeto, la protección, así como el cumplimiento y promoción del derecho a la equidad e igualdad de las personas que habitan en el territorio nacional, a través de la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación, racismo e intolerancia, contrarios a la dignidad humana; a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

ARTÍCULO 2- Orden público

La presente ley es de orden público. Los derechos otorgados en ella no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, así como en disposiciones reglamentarias de entidades públicas o privadas o en cualquier trámite administrativo o judicial, independientemente de la naturaleza jurídica de que se trate. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.

Las asociaciones u organizaciones civiles, gremiales o partidos políticos que se propongan fines discriminatorios, los incentiven o divulguen, en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción, renovación de la inscripción o inscripción de cualquier acto en los registros correspondientes del Estado.

ARTÍCULO 3- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente ley frente a la existencia de legislación específica, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4- Concepto de discriminación y motivos prohibidos

Se entenderá por discriminación cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, origen étnico racial, color, orientación sexual, identidad y expresión del género, idioma, religión, identidad cultural, estado civil, afiliación gremial, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica y geográfica, nivel de educación, condición migratoria, de refugio, de asilo o apátrida o desplazado interno, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, o cualquier otra que determine el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5- Racismo

Para efectos de esta ley se entiende como racismo, cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de personas o grupos de personas y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos, están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritas en el presente artículo, es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario al ordenamiento jurídico y a las obligaciones contraídas por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 6- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

b) Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

c) Discriminación directa: se presenta cuando, en el ámbito público o privado, una persona recibe un trato menos favorable que el que recibe o recibiría otra persona en situación o condición similar por el hecho de encontrarse en alguno de los supuestos enunciados en la presente Ley.

d) Discriminación indirecta o por resultado: opera cuando, tanto en el ámbito público como privado, una disposición, práctica o criterio que en apariencia es neutro, es susceptible de provocar en sus efectos, una desventaja particular para una persona o más, por pertenecer o ser parte de un grupo específico de personas o las coloca en una posición de desventaja. Se excepcionan los supuestos en los que la distinción obedezca a la obtención de un objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del ordenamiento jurídico y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

e) Discriminación múltiple: se manifiesta cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia se presenta por la aplicación, de forma concomitante, de dos o más de los motivos prohibidos y cuyo objetivo es la anulación o eliminación del reconocimiento o disfrute, en condiciones de igualdad, de alguno de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

f) Discriminación estructural o sistémica: esta forma de discriminación se presenta cuando las causas de la distinción, exclusión, restricción o preferencia que lesionan los derechos de las personas, se manifiesta en la totalidad de la organización de la sociedad y permea la legislación, las políticas y programas, así como las actitudes culturales, incluyendo estereotipos, al punto de tornarlas invisibles y que sean aceptadas por la sociedad y la institucionalidad del Estado legitimándolas.

g) Acción positiva o afirmativa: Son acciones positivas o afirmativas aquellas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Se excluye del concepto de discriminación aquellas acciones que aunque establecen una diferencia entre las personas, se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7- Ámbito subjetivo de aplicación

Se reconoce el derecho a la equidad e igualdad y no discriminación a todas las personas en el territorio nacional. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por los motivos previstos en la presente ley.

No constituirán actos de discriminación las acciones afirmativas que desde el Estado se tomen con el fin de establecer diferencias de trato que respondan a la obligación estatal de adoptar medidas para proteger a las personas pertenecientes a grupos de la población que requieren de la adopción de estas acciones, para garantizar la reversión de condiciones históricas de discriminación y el acceso al pleno disfrute de su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social o prestaciones sociales, así como el acceso a los bienes y servicios a disposición del público, por parte de todas las personas que habitan en el país.

Las obligaciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación en todo el sector público, incluyendo la administración descentralizada, las universidades y el régimen municipal. También será aplicable a las personas físicas o jurídicas que se encuentren o actúen en el territorio nacional, con el alcance que se contempla en la presente Ley y en el Ordenamiento Jurídico y a las obligaciones extraterritoriales del Estado Costarricense.

ARTÍCULO 8- Ámbito objetivo de aplicación

La presente Ley tendrá vigencia en las relaciones de empleo por cuenta propia y por cuenta ajena, tanto en el ámbito público como privado, incluyendo el acceso al trabajo, las condiciones laborales y la readaptación de estas, la retribución, despido y las posibilidades de formación y promoción. También regirá con respecto a la afiliación y participación en las organizaciones gremiales, sindicales, profesionales, empresariales y de interés social o económico.

Las disposiciones de esta ley regirán también con respecto a los servicios públicos y privados destinados a la satisfacción de los derechos a la educación, el transporte público y a la salud, incluyendo los seguros de salud. Igualmente, tiene vigencia en el acceso a la seguridad social, las prestaciones y los servicios sociales que ofrece el Estado.

Sobre la adquisición de bienes y servicios que son ofertados al público, sus disposiciones se aplicarán procurando la igualdad de trato y de oportunidades en las condiciones que el ordenamiento jurídico vigente dispone.

ARTÍCULO 9- Discriminación en el ámbito laboral

Es obligación del Estado y de la sociedad prevenir, erradicar y sancionar la discriminación, el racismo y la intolerancia en el ámbito laboral, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, por lo que en toda contratación y relación laboral se debe garantizar la equidad e igualdad de trato, la igualdad de oportunidades en el disfrute del derecho al trabajo y un ambiente libre de cualquier forma de violencia y hostigamiento.

Se prohíbe toda conducta o disposición que permita:

a) Restringir la oferta de trabajo, el acceso, permanencia, readaptación y ascenso en este, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en la presente ley.

b) Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en la presente ley.

c) Negar o limitar, en igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a la formación profesional o técnica.

d) Negar o limitar la participación igualitaria a las organizaciones sindicales, gremiales o profesionales.

No se considerará discriminación:

a) La regulación referente al acceso al trabajo de las personas menores de edad mayores de 15 años o las condiciones laborales diferenciadas dispuestas por el ordenamiento jurídico para la protección de las mujeres en estado de embarazo y lactancia.

b) El cumplimiento de los requisitos académicos y/o técnicos, así como el cumplimiento de cualquier otra condición que tenga por objeto garantizar la idoneidad de las personas para el desempeño de un determinado puesto, en el tanto éstos se encuentren sustentados en criterios técnicos objetivos y su aplicación respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

c) Las decisiones que desde el ámbito público o privado se adopten para promover el acceso al empleo de personas que se encuentran en una situación o condición de discriminación, en especial cuando ésta se manifiesta como discriminación múltiple o estructural.

ARTÍCULO 10- Discriminación en el ámbito educativo

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la educación, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

a) Impedir el acceso y permanencia a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo en el sistema educativo, con base en alguno de los motivos o por las ideas enunciadas en la presente ley.

b) La adopción de medidas reglamentarias o disciplinarias que tengan por objeto o por resultado, la negación de las expresiones culturales y étnicas en el ámbito educativo, incluyendo la educación en la lengua materna, afectando su comprensión y preservación.

c) Negar a las personas con discapacidad, la adecuación de la oferta educativa y suministro de los servicios de apoyo, en los términos dispuestos en la Ley 7600, provocando que a estas personas se les excluya del sistema general de educación.

d) El empleo de instrumentos o métodos educativos que promuevan o legitimen de forma directa o indirecta valores, criterios o prácticas discriminatorias o reproduzcan las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en la presente ley.

En la educación pública o privada, es obligación de toda institución que brinde oferta educativa y dentro de su ámbito de actuación en lo que corresponda:

a) Fomentar la educación mixta, tomando en consideración la decisión de los padres, madres o representantes legales sobre la posibilidad de optar por la educación diferenciada o religiosa, siempre que éstas no impliquen una diferenciación en los contenidos y el nivel de calidad de la educación que se brinda, o la segregación por motivos raciales, étnicos o de nacionalidad.

b) La formación de los estudiantes y las estudiantes en la realidad de la sociedad costarricense como multiétnica y pluricultural, así como de un país que históricamente se ha constituido en receptor, refugio y asilo de las personas provenientes de otras regiones.

c) La adopción de acciones, programas y políticas destinadas a garantizar la existencia de una educación básica y educación continua de las personas adultas, con especial énfasis en la formación profesional y vocacional.

d) La adopción de mecanismos o técnicas para abordar preventivamente las situaciones de discriminación en los centros educativos por los motivos contenidos en esta Ley erradicando los factores que la originan, con especial énfasis en aquellas formas de discriminación que se manifiestan en el ámbito educativo como violencia y hostigamiento.

ARTÍCULO 11- Sobre la discriminación en los servicios de salud y la seguridad social

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la salud, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

a) Negar, limitar u obstaculizar el acceso a la seguridad social en razón de alguno de los motivos previstos en la presente ley. No se considerará discriminación los requisitos y condiciones previstos en el procedimiento de aseguramiento de conformidad con los reglamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, reglamentará en el tanto éstos se sustenten en disposiciones legales y criterios técnicos, en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no discriminación, y no contravengan la obligación progresiva del Estado de asegurar la universalidad de la Seguridad Social.

b) Negar los servicios de salud o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos comerciales, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad, la disposición genética de las personas incluyendo aquellas derivadas de su procedencia racial o étnica, así como por cualquier otra característica física.

c) Negar o limitar la información o el acceso a los servicios y tratamientos vinculados con el disfrute de los derechos sexuales o reproductivos, así como impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas de acuerdo a los motivos contemplados en la presente ley.

d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o identidad de género.

e) Establecer diferencias que impliquen discriminación en la calidad de los servicios según los motivos previstos en la presente ley.

Es obligación de las instancias, públicas o privadas, que brindan servicios de salud a la población:

a) Adecuar los servicios que se brindan a las necesidades específicas de los diversos grupos de la población, con especial énfasis en la adaptación cultural requerida en éstos para garantizar su efectividad con respecto a la población afrodescendiente, indígena o de cualquier condición étnico racial; las necesidades derivadas de la condición etaria de las personas o los requerimientos específicos para la atención del derecho a la salud de las personas con discapacidad.

b) Suministrar a las personas los servicios de apoyo que requiera para garantizar la comprensión de la información que se les brinda con miras al otorgamiento de un consentimiento informado cuando deban someterse a cualquier tratamiento o investigación médica.

c) Suministrar al personal sanitario, capacitación permanente en materia de derechos humanos y en especial, en el derecho a la igualdad y no discriminación en sus expresiones de igualdad de trato y de oportunidades.

ARTÍCULO 12- Sobre los servicios sociales y económicos que brinda el Estado

El Estado y los agentes estatales en los diversos programas que administra o financia y que están destinados a garantizar a las personas el disfrute al derecho a la propiedad, la vivienda, la alimentación, subsidios, y en general, la satisfacción de necesidades básicas; deberá valorar los motivos de discriminación previstos en la presente ley, como situaciones o condiciones que dificultan o limitan la capacidad de las personas de satisfacerlas.

El otorgamiento de los beneficios o subsidios previstos en la legislación deberá sustentarse en el análisis integral de la condición y las necesidades específicas de las personas destinatarias de estos, con especial atención a los supuestos de discriminación múltiple o estructural, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 13- Sobre la discriminación en el acceso a bienes y servicios

Las instituciones públicas y los agentes privados que ofertan públicamente bienes y servicios, no podrán restringir, obstaculizar o negar la venta, compra o arrendamiento de bienes, el acceso a la prestación de servicios, en razón de los motivos previstos la presente ley. Como formas de discriminación se considerarán también:

a) La restricción, negación u obstaculización del acceso a los servicios públicos, financieros o a la contratación de pólizas de seguros por alguno de los motivos u obedezcan a las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en la presente Ley. Bajo esta prohibición se contempla la imposición de requisitos adicionales o el aumento en las primas y cotizaciones, salvo que existan razones objetivas para su solicitud debidamente fundamentadas en estudios técnicos, actuariales y estadísticos correspondientes que así lo determinen.

b) La denegación o limitación del acceso a lugares abiertos para el público, tanto de naturaleza pública como privada, en virtud de los motivos previstos en la presente Ley.

c) La negativa a vender o alquilar una vivienda o bien, establecer condiciones diferenciadas, en razón de los motivos previstos en la presente ley.

d) Establecer diferencias en la calidad de los servicios y bienes en virtud de alguno de los motivos o a partir de las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritas en la presente ley.

No se considerarán actos de discriminación en la oferta de bienes y servicios:

a) Las acciones destinadas a evitar riesgos, prevenir daños u otros objetivos de naturaleza comparable;

b) Las limitaciones que se establezcan con el objetivo de proteger la intimidad y la seguridad personal;

c) Las acciones que se realicen para la adaptación de los bienes y servicios que se ofertan para responder a las condiciones y necesidades específicas de determinados grupos de personas, con miras a garantizar su efectivo acceso y disfrute.

d) El ejercicio de la libertad de asociación en el tanto las diferencias no sean contrarias a la dignidad humana o tengan por objetivo fomentar, directa o indirectamente, la discriminación o se sustenten en doctrinas, ideologías o conjunto de ideas que se ajusten a los descritos en la presente ley.

ARTÍCULO 14- Sobre la discriminación por parte de las autoridades encargadas del orden público

Las instituciones públicas y los agentes públicos o privados encargados de mantener el orden público, no podrán dar un trato diferenciado a determinados pueblos o sectores de población en razón de los motivos previstos en la presente ley.

Para efectos de esta ley, se considera también como formas de discriminación de las instituciones públicas y los agentes públicos o privados encargados de mantener el orden público:

a) Impedir la estancia o movilidad de una persona o grupo de personas por sus características fenotípicas o prácticas culturales en condiciones diferentes a lo permitido a otros grupos.

b) Singularizar o perfilar a una persona o grupo como violenta, altamente delincuencial o proclive a infringir la ley basada en la supuesta asociación de sus características étnicas o raciales y sobre esa base aplicarles trato diferenciado.

c) Aplicar controles desproporcionados o violencia excesiva a una persona o grupo de personas con base en motivos raciales, étnicos, religiosos o de nacionalidad.

TÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA

ARTÍCULO 15- Creación

Créase el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia como órgano de desconcentración máxima y con personería jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

Para la debida interpretación de esta ley, las instituciones públicas que integren el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia deberán aportar de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Justicia y Paz. La asignación de tales recursos será definida en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 16- Órganos Internos

El Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia estará conformado por los siguientes órganos:

a) Junta Rectora.

b) Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 17- Funciones

Son funciones del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia:

a) Dictar y evaluar la Política Nacional para la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación y el racismo. Esta tendrá por objetivo garantizar el derecho a la equidad e igualdad en el ejercicio de derechos, el trato y de oportunidades para todas las personas mediante la transversalización en el quehacer del Estado.

b) Revisar la normativa existente en el país así como proponer y promover las reformas que se requieran para la eliminación de las disposiciones que resulten discriminatorias, directa o indirectamente, y que toleren la discriminación por alguno de los motivos o difundan o legitimen doctrinas, ideologías, o un conjunto de ideas racistas dispuestos en la presente ley.

c) Asesorar a las organizaciones públicas y privadas en materia del derecho a la igualdad y la promoción de la no discriminación y la lucha contra el racismo, promoviendo el conocimiento y aplicación de las obligaciones derivadas de la legislación nacional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, emitiendo las recomendaciones necesarias para su corrección o mejoramiento en las acciones que desde lo público o lo privado, se ejecuten al respecto.

e) Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre la naturaleza de los actos discriminatorios y del racismo que se producen en el país, tanto en el ámbito nacional como regional, las causas que los provocan y los entornos más frecuentes.

f) Emitir criterio de oficio sobre los proyectos de ley que se encuentren en la corriente legislativa y que tengan por objeto, directa o indirectamente, incidir en las causas que provocan la discriminación y el racismo o sancionar sus manifestaciones.

g) Realizar campañas nacionales para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación y el racismo en la sociedad. Para realizar este propósito podrá coordinar con otras instituciones públicas y privadas.

h) Levantar y actualizar un registro digital de la elaboración y cumplimiento de los reglamentos que se indican en la presente ley.

i) Las demás que señale el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 18- De la obligación de presentar Informe de cumplimiento

El Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia presentará anualmente, en la primera semana del mes de setiembre, un informe ante el Consejo de Gobierno, con copia a la Defensoría de los Habitantes de la República, sobre las políticas, programas y acciones ejecutadas por las instituciones que conforman el sector público para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como la evaluación de los resultados obtenidos.

La Defensoría de los Habitantes procederá al análisis de la información suministrada por el Consejo y su confrontación con las denuncias interpuestas por los y las habitantes ante la Institución. En la primera semana del mes de noviembre, la Defensoría presentará sus conclusiones y recomendaciones ante la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y al Consejo para su estudio.

Dicho informe también se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su consideración e incorporación en los informes periódicos que el Estado rinde ante los órganos creados por Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

CAPITULO I

JUNTA RECTORA

ARTÍCULO 19- De la Junta Rectora

La Junta Rectora es el órgano máximo del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia. Estará integrada por nueve personas propietarias con sus respectivas suplencias, quienes deberán atender las sesiones en ausencia de la persona propietaria. Las personas representantes tendrán voz y voto en las decisiones que se adopten. En su integración se deberá garantizar la paridad en la representación entre hombres y mujeres, tanto entre las personas que ocupan puestos propietarios como suplentes, así como la representación de la multietnicidad y pluriculturalidad.

El Poder Ejecutivo nombrará tres personas representantes que ostenten el cargo de Ministro o Viceministro entre las siguientes carteras: Justicia y Paz, Planificación, Educación Pública, Salud Pública, Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Cultura y Juventud. Esta representación no será delegable, ni podrá recaer en miembros de un mismo Ministerio.

Se nombrarán dos representantes entre las personas que ostenten la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y el Consejo Nacional para la Política Pública de la Persona Joven. Esta representación no podrá recaer en miembros de una misma institución.

Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores y otra persona representante de las municipalidades, nombrada por la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Dos personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, con reconocida experiencia en la promoción y defensa en materia de derechos humanos; quienes serán nombradas por la Defensoría de los Habitantes de la República según el procedimiento previsto en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20- Sesiones

La Junta Rectora sesionará ordinariamente de forma trimestral y extraordinariamente cuando así sea convocada con 24 horas de anticipación por la Presidencia de la Junta Rectora o de oficio por la Dirección Ejecutiva, a solicitud de al menos cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO 21- Funciones de la Junta Rectora

Serán funciones de la Junta Rectora:

a) Aprobar la Política Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, a partir de la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva.

b) Emitir y fiscalizar el cumplimiento de las políticas y reglamentos internos del Consejo, destinados al cumplimiento de las funciones que la presente Ley le atribuye.

c) Nombrar en su seno, a la Presidencia y la Secretaría de la Junta Rectora.

d) Nombrar y remover a la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia.

e) Coordinar con el Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Tribunal

Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, municipalidades y universidades, con el fin de garantizar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en general, de las acciones que se adopten para la prevención, eliminación y sanción de la discriminación, el racismo y la intolerancia. En caso de ser necesario y a partir del proyecto de resolución que elaborará la Dirección Ejecutiva, se emitirán las recomendaciones necesarias para su mejoramiento.

f) Promover el reconocimiento de los ministerios, órganos públicos, instituciones autónomas o semiautónomas, universidades o municipalidades, así como de las personas físicas o jurídicas del sector privado, que se destaquen por sus acciones en procura de garantizar y ampliar el reconocimiento del derecho a la igualdad para todas las personas.

g) Conocer y aprobar los proyectos de informe o criterios presentados por la Dirección Ejecutiva en cumplimiento de las funciones consignadas en esta Ley.

h) Aprobar y velar por la correcta ejecución del presupuesto del Consejo.

i) Cualquier otra que le asigne la legislación y el Reglamento de esta ley.

CAPITULO II

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA

ARTÍCULO 22- Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia

La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia es el órgano administrativo previsto para el cumplimiento y seguimiento de las disposiciones y acuerdos dictados por la Junta Rectora.

El nombramiento de la persona que ocupará el cargo será por el plazo de cinco años y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso 3 de la presente ley, corresponde a la Junta Rectora su designación, mediante concurso de antecedentes.

ARTÍCULO 23- Requisitos

La persona Directora Ejecutiva, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título universitario con el grado de licenciatura como mínimo y estar inscrita en el colegio profesional respectivo, cuando exista en el país.

b) Tener reconocida solvencia moral y profesional.

c) Poseer conocimiento y experiencia de al menos 5 años en el área derechos humanos.

d) Ser costarricense por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia en el país, como mínimo, y no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos.

e) No haber ocupado cargos públicos de elección popular en los dos años anteriores.

El director o directora ejecutiva se dedicará tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún cargo público ni ejercer profesiones liberales; además, tendrá la representación judicial y extrajudicial del Consejo con las facultades dispuestas en el artículo 1253 del Código Civil para los apoderados generalísimos.

ARTÍCULO 24- Causas de remoción

La persona Directora Ejecutiva sólo podrá ser removida por las siguientes causales:

a) Renuncia a su cargo.

b) Muerte o incapacidad sobreviniente.

c) Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

d) Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley.

e) Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso.

ARTÍCULO 25- Funciones

Serán funciones de la Dirección Ejecutiva del Consejo:

a) Elaborar y proponer ante la Junta Rectora para su discusión y aprobación, el proyecto de Política Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, así como los proyectos de reglamentos y políticas internas del Consejo.

b) Solicitar información a las diversas entidades y órganos públicos sujetos a la presente ley, con el fin de conocer las acciones que se han implementado para el cumplimiento de sus disposiciones y los resultados obtenidos.

c) Elaborar propuestas de recomendación, incluyendo la adopción de acciones afirmativas, para el conocimiento y aprobación de la Junta Rectora.

d) Determinar las poblaciones, actividades, regiones o ámbitos de actuación del Estado que requieren de la elaboración de estudios a profundidad, para determinar las causas, manifestaciones y entornos que pudieran propiciar o tolerar diversas formas de discriminación o el racismo.

e) Proponer ante la Junta Rectora para su aprobación, los estudios que debe realizar el Consejo o bien, aquellos que propuestos por el sector académico o la sociedad civil, son de relevancia para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

f) Elaborar el proyecto de informe anual al que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, a partir de la información remitida por las diversas autoridades públicas, los estudios que realice el Consejo y aquellos que desde el ámbito académico o privado, hayan sido impulsados por éste.

g) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Rectora.

h) Velar por el correcto funcionamiento del Consejo a partir del planeamiento, organización, dirección, supervisión y evaluación de sus actividades.

i) Presentar ante la Junta Rectora un informe semestral con respecto al funcionamiento del Consejo.

j) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Presidencia de la Junta Rectora.

k) Las demás que le confiera la legislación vigente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 26- Obligación de reglamentar

De conformidad con lo señalado en la presente Ley, las disposiciones enunciadas son de orden público por lo que su acatamiento es obligatorio para la totalidad del sector público.

Las autoridades públicas enunciadas en la presente Ley, deberán emitir un reglamento interno para la prevención, erradicación y sanción de toda forma de discriminación, racismo e intolerancia, tanto en la organización institucional como los servicios que se brindan a la población. Dicho reglamento deberá ser enviado al Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia y a la Defensoría de los Habitantes, para que se emitan recomendaciones.

En el reglamento se deberá establecer un procedimiento interno para la investigación y sanción de las denuncias que interpongan las personas usuarias ante posibles actos discriminatorios o de racismo, en el cual deberá garantizarse en todo momento la participación de las personas víctimas. Se regularán las acciones procesales requeridas para garantizar la identificación de las personas funcionarias responsables y el establecimiento de sanciones acordes con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley General de Administración Pública con respecto a la valoración de la gravedad de las faltas, así como las disposiciones concernientes a la obligación de reparación integral del daño previstos la presente ley.

Asimismo, deberán ajustar sus disposiciones internas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27- Suministro de información

Será obligación de las autoridades estatales enunciadas en la presente ley, suministrar la información que sea requerida por la Dirección Ejecutiva para la evaluación del cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición, las diversas autoridades deberán adecuar el registro de las actividades que realizan en el cumplimiento de sus funciones, con el fin de que la información refleje las situaciones de discriminación en virtud de los motivos expuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 28- Obligación de Publicidad

Las instituciones pondrán a disposición del público las normas, acuerdos, políticas y procedimientos dispuestos para combatir la discriminación, el racismo y la intolerancia en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE REPARACIÓN

ARTÍCULO 29- Derecho a la Reparación

Toda persona o grupo, víctima de un acto, omisión o práctica discriminatoria, tendrá derecho a medidas de reparación que incluyan:

1) La restitución, siempre que sea posible, de la situación jurídica infringida por el acto, omisión o práctica discriminatoria;

2) La atención médica y psicológica y el acceso a los servicios sociales y jurídicos, incluida la Defensa Pública;

3) La adopción de medidas de satisfacción que pueden incluir:

a) Una declaración oficial que contribuya a restablecer la dignidad de la persona o grupo y que incluya una disculpa institucional pública o privada que reconozca los hechos;

b) Medidas eficaces para que no continúe la discriminación;

c) La verificación de los hechos y su revelación pública y completa siempre que no provoque más daños o amenace los intereses de la víctima o de sus familiares;

d) La apertura de los procedimientos disciplinarios o judiciales correspondientes;

e) La realización de actos que sirvan de homenaje o conmemoración a víctimas de discriminación, en consulta con las personas o grupos afectados por la discriminación del caso en específico:

f) La publicación de resoluciones, cuando no involucren a personas menores de edad y expresamente cuando se cuente con la autorización de las partes involucradas.

4) El establecimiento de garantías de no repetición del acto, omisión, o práctica discriminatoria como:

a) Cambios normativos;

b) La realización de procesos de capacitación y elaboración de códigos de conducta y manuales contra la discriminación;

c) El establecimiento de mecanismos para prevenir la discriminación.

ARTÍCULO 30- Obligación de reparación por parte de las entidades y órganos del Estado

Las instituciones del sector público señaladas en la presente Ley, deberán establecer mecanismos para dictar medidas de reparación frente a actos, omisiones o prácticas discriminatorias que se cometan en el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 31- De la obligación de reparación en el ámbito privado

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y las Municipalidades, en el ejercicio de sus potestades de supervisión o inspección de acuerdo con sus competencias, velarán por la adopción de medidas de reparación al amparo de esta ley.

ARTÍCULO 32- Nulidad

Toda disposición, acto o cláusula contractual que contradiga las disposiciones de la presente Ley, serán nulas de pleno de derecho.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33- Reforma

Se reforman los artículos 112, 126, 380 y 382 Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 112- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien diere muerte:

(…)

11) A un miembro de un grupo racial, étnico, nacional o religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas, en virtud de su pertenencia a ese grupo. En este caso, el juez podrá imponer también medidas de reparación.

Artículo 126- Circunstancia de calificación

Si en los delitos previstos en los artículos 123, 124 y 125 de este Código concurriera alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve. En los casos en los que concurra una circunstancia contemplada en el artículo 112, inciso 11), el juez podrá imponer también medidas de reparación.

Artículo 380- Discriminación

Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión a la persona, que aplicare cualquier medida discriminatoria directa fundada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, religión, origen étnico racial, identidad cultura, condición migratoria, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo las enfermedades infecto contagiosas o psíquicas incapacitantes. El juez podrá imponer también medidas de reparación.

La pena se elevará de dos a tres años cuando los hechos sean cometidos por la persona gerente, administradora o directora de una institución pública.

Al reincidente, el Juez podrá imponer también, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos hasta por dos años.

Artículo 382- Genocidio

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien cometa cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político:

1) Homicidio;

2) Causare a los miembros de esos grupos graves lesiones o afectaciones corporales o psíquicas;

3) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición física de todos o parte de los individuos que lo constituyen;

4) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de estos grupos; y

5) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, personas menores de edad de uno de esos grupos a otros distintos.

El Juez podrá imponer también medidas de reparación.

ARTÍCULO 34- Adiciones

Se adiciona un artículo 50 bis y un artículo 380 bis al Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50 bis- Medidas de reparación

Las medidas de reparación serán:

a) Facilitar la atención médica, psicológica y social de la víctima. Cuando estos aspectos se consideren en una acción civil resarcitoria, se podrán imponer contribuciones no monetarias a la atención de la víctima, que contribuyan a la reparación integral del daño.

b) Restituir, cuando sea posible, la situación jurídica infringida.

c) La realización de actos conmemoración y homenajes a las víctimas, acordados y aceptados por éstas.

d) Garantías de no repetición: inhabilitación especial, participación en programas educativos o de voluntariado en beneficio de las víctimas.

Artículo 380 bis- Pertenencia a organizaciones de odio

Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que forme parte de una organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o cuyo fin sea promover el odio y la discriminación basada en motivos raciales, de nacionalidad, religión, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, opinión política, origen social, posición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

El Juez podrá imponer también medidas de reparación.

Se adiciona un artículo 380 ter al Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 380 ter- Incitación al odio

Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que deliberadamente niegue los delitos de genocidio comprobados en sentencia firme dictada por la autoridad judicial o que promueva el odio contra algún grupo racial, étnico, nacional o religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, religión, estado civil, opinión política, origen social, posición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o características genéticas, si:

a) Dicha manifestación o difusión se realiza con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra los miembros de cualquiera de esos grupos; y

b) El contenido de las expresiones no es únicamente ofensivo, negativo u hostil sino que implica un llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación contra los miembros de cualquiera de esos grupos.

La pena será de dos a tres años de prisión para quien, al reproducir dichas expresiones, manifieste su apoyo al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación.

El juez deberá imponer medidas de reparación a los responsables de incitación al odio.

No será punible la difusión de informaciones u opiniones en medios de comunicación colectiva que reproduzcan estas manifestaciones siempre que, en virtud de la manera y en el contexto que se reproduzcan, no se desprenda el apoyo del medio al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Se corre la numeración en el artículo 23, ya que aparece a), b), c), d) y f), siendo lo correcto: a), b), c), d) y e)., de acuerdo a la Directriz AL-DVLE-DIR-001-2015.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°20.174-I-137

Elabora Martha 13-06-2018

Lee: Ileana- Ivania

Confronta Ileana-Ivania

Fecha: 13-06-2018